

UNIVERSIDAD SIGLO 21



TRABAJO FINAL DE GRADO. MANUSCRITO CIENTÍFICO

Legítima defensa dentro del contexto de violencia de género

Carrera: Abogacía

Autor/a: Sosa Florencia Anahí

Tutor/a: Vanesa Descalzo

Legajo: VABG79728

San Fernando del Valle de Catamarca, julio del 2021

## ÍNDICE

Resumen y Palabras Clave.....	4
Abstract y Keywords.....	5
<b>I. Introducción.....</b>	<b>6</b>
<b>II. Métodos.....</b>	<b>20</b>
• Alcance.....	20
• Enfoque.....	20
• Diseño.....	21
<b>III. Resultados.....</b>	<b>22</b>
• Causas de Justificación. Nociones Generales.....	22
• Legítima Defensa. Nociones Generales.....	23
○ Regulación Legal.....	23
○ Características.....	24
○ Clases de Legítima Defensa.....	25
• Defensa Propia.....	25
• Legítima defensa de Terceros.....	27
• Violencia de Género. Concepto.....	28
○ Tipos de Violencia.....	28
○ Violencia Física.....	29
○ Violencia Patrimonial.....	30
○ Violencia Psicológica.....	29
○ Violencia Simbólica.....	30

○	Violencia Sexual.....	29
•	Instrumentos Legales Internacionales y Nacionales que amparan a las mujeres. Nociones Generales.....	31
•	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer .....	32
•	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) .....	33
•	Ley N° 24.417 de Protección contra la violencia doméstica.....	35
•	Ley N° 26.485 de Protección Integral a las mujeres.....	37
•	La Ley Micaela o Ley de Capacitación Obligatoria en Género (N° 27499) .....	40
•	Jurisprudencia Argentina en materia de Género en casos de Legítima Defensa.....	41
<b>IV.</b>	<b>Discusión. Conclusión Final.....</b>	<b>54</b>
<b>V.</b>	<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>58</b>

## **AGRADECIMIENTOS**

Principalmente, quiero agradecer a mi pilar fundamental a lo largo de la carrera de abogacía, mi familia, que cada uno de sus integrantes significa para mí, un ejemplo de lucha, perseverancia, y superación. Mi papá Julio, y a mi mamá María, ya que ellos me brindaron la oportunidad de estudiar en la Universidad Siglo 21, y que seguramente sin su apoyo eso no hubiera sido posible. Y que, además de padres han sido, amigos, maestros, mis ejemplos y guías en esta vida. Mi padre, abogado litigante, que muchas veces se ha convertido en mi profesor, y también ha sido mi incentivo.

Agradecer a mis hermanos; Sebastián, Silvina, Martín y Eduardo. Y a mi pareja Hernán. Ya que todos ellos en conjunto, me han brindado su apoyo en todo momento. Por cada palabra de aliento, y buenos deseos.

También quisiera mencionar que a éste trabajo lo he desarrollado durante un momento duro que me ha tocado vivir a mí y a mi familia, que tal vez haya sido una realidad para muchos, debido a la pandemia por covid19, y por eso mismo agradecer a Dios y a la Virgen del Valle por proteger a mi familia, por habernos dado la oportunidad de salir de esa situación todos juntos, y por haberme dado la fortaleza y voluntad para seguir adelante con mis estudios a pesar de todo.

Por último, agradezco también a mi tutora Vanesa Descalzo, quién a través de sus correcciones me ha guiado en el desarrollo de este Trabajo Final de Graduación.

*Florencia A. Sosa*

## Resumen

El objetivo general de este Trabajo buscar respuestas al interrogante: en los casos en los que la mujer ejerce su defensa frente a la agresión ilegítima de un sujeto masculino ¿se aplica en los fallos judiciales de la Rep. Argentina que conforman la jurisprudencia, la figura de la legítima defensa? Ya que la normativa penal no ha abordado esta particular situación. Para ello este trabajo analizó la figura de la legítima defensa, exploró sobre la violencia de género, y los instrumentos legales tanto nacionales como internacionales que se encontraban vinculados a dichos temas. La metodología que se utilizó respecto al alcance de la investigación del trabajo fue de tipo exploratoria, con enfoque cualitativo y diseño no experimental, porque si bien la legítima defensa es una figura regulada por el Código Penal y de aplicación frecuente por nuestros tribunales, cuando la vinculamos a la violencia de género y con perspectiva de género no tiene demasiados antecedentes, no encontramos resultados claros, por eso fue necesario recopilar información innovadora, resaltando la evolución que la normativa tuvo en materia de género. Los resultados mostraron que, más allá de cualquier dificultad probatoria, interpretativa, o lucha de perspectivas, la figura de legítima defensa se aplica en supuestos donde víctimas de violencia de género ejercen su defensa frente a ataques de su agresor. Y que mayormente se aplica cuando es la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien interviene.

**Palabras Claves:** Legítima Defensa, Violencia de Género, Perspectiva de Género.

### Abstract

The general objective of this work to seek answers to the question: in the cases in which the woman exercises her defense against the illegitimate aggression of a male subject, ¿is it applied in the judicial decisions of the Republic of Argentina that make up the jurisprudence, the legitimate defense figure? Since the criminal regulations have not addressed this particular situation. For this, this work analyzed the figure of legitimate defense, explored gender violence, and the national and international legal instruments that were linked to these issues. The methodology that was used regarding the scope of the investigation of the work was exploratory, with a qualitative approach and a non-experimental design, because although legitimate defense is a figure regulated by the Criminal Code and frequently applied by our courts, when the We link to gender violence and with a gender perspective it does not have too many antecedents, we did not find clear results, so it was necessary to collect innovative information, highlighting the evolution that the regulations had on gender issues. The results showed that, beyond any evidentiary, interpretative, or fighting difficulties of perspectives, the figure of legitimate defense is applied in cases where victims of gender violence exercise their defense against attacks by their aggressor. And that mostly applies when it is the Supreme Court of Justice of the Nation that intervenes.

**Keywords:** Legitimate Defense, Gender Violence, Gender Perspective.

## INTRODUCCIÓN

En éste trabajo se tiene como objetivo el análisis del instituto de la Legítima Defensa desde una perspectiva de género, es decir, la aplicabilidad de éste instituto en el marco de los supuestos de violencia de género. Teniendo en cuenta que la normativa penal no se ha enfocado en la particular situación de aquellas mujeres que, siendo víctimas de violencia de género, se defienden de su agresor, pudiendo ser consideradas ante los ojos de la ley como criminales, ya que nuestra jurisprudencia y doctrina varía en cuanto a la aplicabilidad de esta causa de justificación a dichos supuestos. Por ese motivo, la concepción tradicional de la legítima defensa requiere ser repensada teniendo en cuenta los instrumentos legales que son innovadores, y, que nos dirigen a resaltar la importancia de la inclusión de la perspectiva de género en el momento en que se aplica el derecho, es decir, en la interpretación de los requisitos que establece el Código Penal para esta causa de justificación que es la legítima defensa, como lo son: 1) agresión ilegítima; 2) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y 3) falta de provocación suficiente por parte del defensor. Es decir, este trabajo surge del interrogante: en los casos en los que la mujer ejerce su defensa frente a la agresión ilegítima de un sujeto masculino ¿Se aplica la figura de la legítima defensa en la jurisprudencia Argentina?

Para entender de qué se trata el tema central de este trabajo vamos a partir del marco teórico que encierra el problema de investigación.

Para ello es necesario conocer con claridad el concepto de Antijuricidad. Para que la comisión de un delito se le adjudique a una persona es necesario que se den cuatro

elementos, cada uno de los cuales son considerados filtros que el Estado debe superar a efectos de aplicar su poder punitivo (D'Alessio et al., 2009). ¿Cuáles son estos elementos? la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Debe existir un comportamiento humano, que encuadre en una figura penal (tipicidad), que sea contraria al Derecho (antijuridicidad) y que se le pueda reprochar a su autor (culpabilidad). Esto es lo que según Righi y Fernández (1996) se conoce como el objeto de la Teoría del delito. Respecto a ello, sostienen que “el delito puede ser definido como una acción típica, antijurídica y culpable”.

Una acción típica es antijurídica cuando es contraria al Ordenamiento jurídico, y no se encuentra amparada en una causa de justificación. Es decir, pese a que una acción puede encuadrar en un tipo penal, puede existir en el Derecho una autorización, permiso o justificación para realizarla, que elimina su antijuridicidad y como consecuencia de esto, su punibilidad. (Gisela Elizabeth Hess Marí, 2017).

¿Qué son las causas de justificación? Son permisos consagrados dentro del Ordenamiento Jurídico para llevar a cabo la realización de un tipo penal (Righi y Fernández, 1996).

“Entendidas éstas como situaciones de hecho y de derecho cuyo efecto es excluir la antijuridicidad de un hecho típico”<sup>1</sup>.

La legítima defensa, es una de las causas de justificación que regula el Código Penal Argentino. Se concibe a la legítima defensa como “la acción y efecto de defender o defenderse como consecuencia de una agresión ilegítima previa”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Lectura de Canvas, UES XXI. “Derecho Penal I” Módulo 3.



¿Cuáles son los requisitos de la legítima defensa? En el Art. 34 del Código Penal de la Rep. Argentina. En su inc. 6 se establecen los requisitos para la procedencia de la legítima defensa propia, y en el inc. 7 los requisitos de la legítima defensa de terceros.

Así, el Código establece: No son punibles:

6°) El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima; Por agresión, la doctrina coincide en considerarla como una “amenaza de lesión a bienes jurídicamente protegidos” (Righi y Fernández, 1996, p. 203). En lo que confiere al agredido el derecho a una reacción. De esta definición se puede concluir que no es necesario que efectivamente la víctima de la agresión haya sufrido una lesión, sino que basta con que haya existido el riesgo de sufrirla. La amenaza de lesión es legitimante de la defensa. Debe tratarse de una conducta humana, de una acción. Se debe excluir del concepto de acción aquellos actos involuntarios o reflejos.

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; Con este requisito el Código Penal ha querido exigir que el medio con el que se va a defender el agredido sea racionalmente empleado. No sólo que exista una necesidad de defensa, es decir, situación en la cual se halle en peligro un bien jurídico y no exista otro medio menos lesivo para defenderse, sino también, que entre el medio escogido y el bien jurídico en peligro exista una proporcionalidad (D’Alessio et al., 2009)

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; La ley exige que la agresión no haya sido motivada por la provocación suficiente del agredido. Por lo cual,

---

<sup>2</sup> Legítima Defensa, Derecho Penal pp. 7. <https://www.conceptosjuridicos.com/ar/legitima-defensa/>

en caso de que ésta exista, no podría ampararse en legítima defensa quien contesta una agresión, por haberla previamente provocado.

...” Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente, respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

7º) El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor”<sup>3</sup>.

Respecto a la violencia de género es considerada un problema social a nivel mundial. ¿Qué es la violencia de género? Es entendida como una violación a los derechos humanos de las mujeres, por el sólo hecho de serlo. Es toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y su seguridad personal. Comprende también las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta a toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

¿Qué características presenta la violencia de género? La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de

---

<sup>3</sup> Código Penal de la Rep. Argentina, art. 34.

un sujeto pasivo femenino, que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género, y cuyo agresor se caracteriza por ser del género opuesto. La violencia es de género, precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer.

Ahora bien, para remontar a los antecedentes jurídicos relacionados con la violencia de género, es importante señalar que existe una distinción importante entre la violencia doméstica, y la violencia objeto de estudio de este trabajo, que es la violencia de género, pero que en la evolución de dicho concepto podemos encontrar que se encuentran ligadas o relacionadas. Porque ambas son “consecuencia de una histórica y cultural posición de la mujer en la familia patriarcal, subordinada al varón, carente de plenos derechos como persona”<sup>4</sup>.

En el Código Penal de 1921, no se consagraba ninguna norma que haga referencia a la violencia doméstica, mucho menos a la violencia de género. La violencia familiar o doméstica, comprende la violencia que se ejerce sobre cualquier integrante del grupo familiar, como un niño, niña, o anciano, y no sólo sobre la mujer, por ello era considerada de interés privado, y el Código Penal sólo protegía el interés público, sin inmiscuirse en la esfera privada de la familia (Buompadre, 2013).

“La Constitución Nacional en su redacción originaria tampoco consagra la perspectiva de género” (Gisela Elizabeth Hess Marí, 2017). Consagra la Justicia en su preámbulo, habló de los derechos laborales, políticos, de la igualdad; pero de manera neutral, sin tener en cuenta las desigualdades que existen por pertenecer a uno u otro género. Sin embargo, “la Reforma Constitucional de 1994 importa un avance significativo en el

---

<sup>4</sup>Historia y origen de la violencia de género <https://sites.google.com/site/maltratodelasmujeres/classroom-news>

reconocimiento de los derechos de las mujeres”<sup>5</sup>, consagra en el art 37; ...” La garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos...mediante la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios mediante acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y el régimen electoral”<sup>6</sup>.

Y a su vez, asigna a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980 y ratificada por Ley Nacional N° 23179 promulgada en mayo de 1985) la mayor jerarquía en la pirámide legal. “En el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional se menciona que todos los tratados de derechos humanos allí incorporados tienen jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos en el texto constitucional, dejando abierta la posibilidad de que se incorporen otros instrumentos de derechos humanos, mediando aprobación por mayorías especiales en el Congreso Nacional”<sup>7</sup>. También se debe destacar de dicho artículo su inc. 23 en el cual nombra como facultad del Congreso, dictar normas que garanticen la igualdad real de oportunidades...” y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de...las mujeres...”.

Concluyendo que la evolución legislativa que ha tenido en Argentina la problemática de la violencia contra la mujer, permite diferenciar tres etapas bien definidas:

---

<sup>5</sup> Derechos de la mujer en la Constitución Reformada

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechos\\_mujer\\_en\\_constitucion\\_reformada.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechos_mujer_en_constitucion_reformada.pdf)

<sup>6</sup> Constitución de la Rep. Argentina art. 37.

<sup>7</sup> Derechos de la mujer en la Constitución Reformada

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechos\\_mujer\\_en\\_constitucion\\_reformada.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechos_mujer_en_constitucion_reformada.pdf)

Una primera etapa, en la que se pone el acento exclusivamente en los casos de malos tratos en el ámbito familiar.

Una segunda etapa, que representa un paso importante en la lucha contra el fenómeno de la violencia sexista, aparece con la sanción de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Esta normativa, cuyo antecedente más inmediato es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, circunscribe su arco protector exclusivamente a la mujer, instalando la problemática de género en el centro del debate.

Una tercera etapa en este proceso legislativo, comenzó con la reciente incorporación de los delitos de género al código penal.

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, aprobada por la ONU e incluida la Constitución Nacional, conforma un instrumento internacional que alude a la cuestión de género al condenar en forma expresa la discriminación contra la mujer en todas sus formas.

En nuestro ordenamiento interno, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones

Interpersonales, es una norma orientada pura y exclusivamente a promover y garantizar el reconocimiento y protección de los derechos de las “mujeres”; no se trata –en sentido estricto– de una “ley de género”, aun cuando la violencia “por razón de género” implique una categoría que comprende la violencia contra las mujeres.

Si bien no existe ningún artículo específico en el Código Penal que establezca la palabra “femicidio”. Pero, la última reforma planteada con perspectiva de género, amplió los agravantes y permite que hoy, una persona que asesinó a su pareja, pueda tener una expectativa de pena a perpetua, aunque no haya estado acusado, como se exigía anteriormente en el fuero penal.

Se incluyó homicidios calificados y, en especial, se tipificó la figura del femicidio. Se incluyeron como homicidios calificados, aquellas muertes que vinculan a sujetos relacionados por el parentesco sea consanguíneo o simplemente relacional, aquellas que se agravan por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Antes, se entendía que el vínculo era sólo para el cónyuge, es decir la persona con la que se ha contraído matrimonio válido. Hoy el “femicidio” vale tanto como para quien es un cónyuge, un ex cónyuge, un novio o ex novio.

Sin perjuicio de que algunos sectores pongan en discusión la conveniencia de acudir a la ley penal para dar solución a un problema que hunde sus raíces en un conflicto de característica sociocultural, lo cierto es que, después de décadas de silencio en esta materia, finalmente se sancionó una ley, que introdujo una reforma parcial en el art. 80 del código penal, incluyendo modificaciones en algunos incisos, creando nuevas figuras penales y dando una nueva redacción al párrafo final del señalado artículo, relacionado con las circunstancias extraordinarias de atenuación, cuyo texto anuncia que no serán aplicables –por imperio de la propia ley- cuando el maltratador tuviera antecedentes de violencia de género<sup>8</sup>.

Como ya lo mencionamos esta cuestión de la violencia de género representa un problema social a gran escala, que trasciende el ámbito privado para convertirse en una cuestión de interés público, porque se presenta de diversas maneras en los distintos ámbitos cotidianos de la vida de una mujer como en la familia, el trabajo, escuelas etc. Y por ende representa para los sujetos que tienen el deber de aplicar el derecho, una problemática cotidiana a resolver.

La hipótesis de este trabajo en relación a ésta preocupante problemática es que, si bien como nación la República Argentina se ha incorporado a diversos tratados internacionales, y se han dictado numerosas leyes a fines de amparar a las mujeres, y es perceptible una evolución legislativa importante en dicha cuestión pero, sin embargo,

---

<sup>8</sup>Vanessa Débora Mestre, 05 de febrero de 2020. La evolución legislativa de la violencia de género en la Argentina. *Diario de Cuyo*. <https://www.diariodecuyo.com.ar/>

resulta notable que en estos supuestos donde la mujer que se defiende del ataque de su agresor, o mejor dicho, cuando la mujer se defiende de un ataque de su agresor, no se encuentra amparada -en la mayoría de los casos- por la legítima defensa, resultando ser condenada por el delito de lesiones o, incluso, por el delito de homicidio agravado por alevosía y por el vínculo. Prevalciendo frecuentemente la total neutralidad en la interpretación de los juristas, que si bien tal neutralidad es imprescindible a la hora de aplicar la ley, pero más que neutralidad se lo puede percibir como un seguimiento de mismos patrones a la hora de realizar las interpretaciones en distintos casos concretos, y no así, una interpretación a la luz de la perspectiva de género, que además actualmente, mediante la Ley Micaela o Ley de Capacitación Obligatoria en Género (N° 27499), se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación en la República Argentina. Y que tiene por fin la capacitación de dichos funcionarios para la aplicación de dicha perspectiva.

Dictadas las convenciones internacionales y sancionadas las leyes nacionales, los datos que muestran la realidad y que plasman las estadísticas, reflejan que las mujeres siguen siendo víctimas de violencia doméstica, laboral, sanitaria, educativa y política en razón de su género, y que no gozan de igualdad con los varones en orden al ejercicio de sus derechos humanos básicos. Esto demuestra la insuficiencia de las leyes para cambiar una cuestión ancestral de injusticia y de victimización, al tiempo que advierte como única solución definitiva la formación cultural.



Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto.

La desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a violencia estructural contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos. El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que, si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres<sup>9</sup>.

Para juzgar los conflictos en los cuales las mujeres son víctimas hay que partir de aceptar que la realidad se encuentra, polarizada en torno a patrones de dominación masculina que reproducen la discriminación tanto en el ámbito institucional e ideológico, como en el psicológico. Este poder del varón se legitima y mantiene al dividir el mundo social en dos esferas, una pública o de la producción y una privada – doméstica o

---

<sup>9</sup> Graciela Medina (2016). Juzgar con Perspectiva de Género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=19559>

del cuidado. La interiorización de esta división y la coexistencia de ambos dominios están tan arraigadas que ha contribuido a que la sociedad en general acepte tácita y explícitamente la superioridad del varón sobre la mujer y la necesidad de dependencia de las mujeres, es decir, la asimetría de la posición de los sujetos<sup>10</sup>.

¿Cómo se logra juzgar con perspectiva de género?

Se requiere reconocer que existen patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de juzgar. Es decir, es necesario un intenso y profundo proceso de educación del juzgador que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión. Estamos convencidos que resulta indispensable contar con una adecuada perspectiva de género a la hora de analizar y abordar situaciones de violencia familiar en general y en particular en el caso de las mujeres. Es decir, que tenemos que analizar la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres. Es muy importante que el juzgador comprenda que no es posible tener una mirada “neutral” a la hora de valorar los hechos y las conductas. O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que

---

<sup>10</sup> Del Mazo, Gabriel Revista (enero/febrero de 2012) “La violencia de género contra las mujeres y la influencia de los patrones socioculturales”. Revista de Derecho de Familia y de las Personas, pág. 8.

ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin<sup>11</sup>.

Juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas surgidos de la constante discriminación por el hecho de ser mujer. Juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual, sino que transmite a la sociedad el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas, no quedan impunes y deben ser reparadas<sup>12</sup>.

Y por ende también con su aplicación se busca de manera indirecta ir rompiendo con dichos patrones socio culturales que promueven la desigualdad de género.

El presente Trabajo Final de Graduación tendrá como objetivo general analizar si se aplica el instituto de legítima defensa en el contexto de violencia de género, se trata de un tema de mucha relevancia en la actualidad, ya que normativa penal no ha abordado la particular situación de las mujeres que se defienden- en contexto de violencia de género- de sus agresores. Y se buscará lograrlo por medio de objetivos específicos, tales como; investigar y explorar sobre la concepción tradicional de la legítima defensa y sus requisitos, analizando si resultan suficientes para su aplicación a los supuestos objetos de estudios de este trabajo, como así también la normativa vigente, tanto nacional como

---

<sup>11</sup> Graciela Medina (2016). Juzgar con Perspectiva de Género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=19559>

<sup>12</sup> Graciela Medina (2016). Juzgar con Perspectiva de Género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=19559>

internacional, aplicable a estos supuestos en donde la mujer se defiende del ataque de su agresor, como así también analizar la jurisprudencia en materia de género en casos donde la mujer ejerce su defensa frente a la agresión de un sujeto masculino proporcionándole la muerte, es decir, analizar cómo han resuelto los jueces de la República Argentina; y la importancia y la necesidad de una interpretación desde una perspectiva de género.

## MÉTODOS

### ALCANCE

La metodología utilizada con respecto al alcance de la investigación del trabajo es de tipo exploratoria, porque si bien la legítima defensa es una figura regulada por el Código Penal y de aplicación constante o frecuente por nuestros tribunales, cuando la vinculamos a la violencia de género y con perspectiva de género no tiene demasiados antecedentes, no encontramos resultados o respuestas claras, por eso es necesario recopilar información innovadora. Para ello se buscará intensivamente bibliografía referida a la violencia de género, y a la legítima defensa de manera individual, por un lado; y por el otro, bibliografía que específicamente vincule estos conceptos, consultando todo tipo de fuente de información.

### ENFOQUE

La investigación tendrá un enfoque de tipo cualitativo, ya que se trata de un intento por explorar y explicar el instituto de la legítima defensa, analizado a la luz de la perspectiva de género. Tiene por finalidad llevar a cabo una comprensión analítica del mismo, sus requisitos y su exigibilidad en materia de violencia de género, realizando una reconsideración normativa y valorativa de ellos cuando estamos ante dicha problemática, teniendo especialmente en cuenta la subjetividad de la mujer maltratada e intentando comprender su acción defensiva. Como así también analizar los instrumentos internacionales, y leyes nacionales destinadas a amparar los derechos de las mujeres en relación a la aplicabilidad que tendrían en nuestro problema central.

## DISEÑO

Con respecto al diseño, se lo realizará de manera no experimental, ya que lo que se busca para nuestro problema central es que se lo aborde tal cual es, y se lo desarrolle de una manera clara, que sea posible la comprensión de un tema que para nosotros es un poco capcioso, y para ello debemos abordar partiendo desde los conceptos básicos y hasta el origen de nuestro problema, para llegar a obtener la respuesta o resultado que buscamos. Y a su vez, será del tipo longitudinal, porque como ya lo mencionamos anteriormente, se va a recopilar información basada en la legislación aplicable, que incluye instrumentos legales antiguos, como así también aquellos nuevos o innovadores, tratando de resaltar la evolución legal que se ha tenido con respecto al tema.

## RESULTADOS

### CAUSA DE JUSTIFICACIÓN

Verificada la existencia de un hecho típico, es necesario analizar si esa conducta se contrapone al derecho. Para ello debe considerarse si existe un permiso legal que autorice dicho comportamiento, es decir, si nos encontramos ante una causa de justificación. Junto a los mandatos y prohibiciones encontramos en la teoría jurídica del Derecho Penal, autorizaciones o permisos para realizar la acción prohibida por la norma o para omitir el comportamiento que esta impone.

Estas excepciones legales autorizan conductas que generalmente serían punibles al afectar bienes jurídicos protegidos<sup>13</sup>.

#### Caracteres generales de las causas de justificación

- Proviene de todo el ordenamiento jurídico.
- Contiene una autorización o permiso para la realización de la acción típica.
- Sus efectos alcanzan al autor y a los demás partícipes.
- Excluye tanto la responsabilidad penal como la civil, administrativa, etc.
- La creación intencional de la situación en la que procede el amparo de una causa de justificación, no da lugar a la misma.

---

<sup>13</sup> Lectura de Canvas, UESXXI. "Derecho Penal" Módulo 3

- Solo obra justificadamente el que tiene conocimiento de las circunstancias que fundamentan la justificación (elemento subjetivo de la justificación). No hay legítima defensa, sin voluntad de defenderse, ni estado de necesidad sin voluntad de salvar un interés jurídico.

#### Elementos de las Causas de Justificación

Se sostiene mayoritariamente que deben concurrir en la justificante elementos objetivos (relacionados con el hecho concreto) y subjetivos (que el autor conozca la situación justificante).

Causas de Justificación más frecuentes en la práctica: • Legítima defensa. • Estado de necesidad por colisión de intereses. • Estado de necesidad por colisión de deberes. • El consentimiento. • Ejercicio de un derecho, autoridad o cargo<sup>14</sup>.

#### LEGITIMA DEFENSA

Como a lo mencionamos anteriormente, la legítima defensa, es una de las causas de justificación que regula el Código Penal Argentino.

“Se concibe a la legítima defensa como la acción y efecto de defender o defenderse como consecuencia de una agresión ilegítima previa”<sup>15</sup>.

#### REGULACIÓN LEGAL

La legítima defensa se encuentra regulada en el artículo 34 inc. 6 y 7 del Código Penal.

Así, el Código establece: “No son punibles:

---

<sup>14</sup> Lectura de Canvas, UESXXI. “Derecho Penal” Módulo 3.

<sup>15</sup> Legítima Defensa, Derecho Penal pp. 7. <https://www.conceptosjuridicos.com/ar/legitima-defensa/>



6°) El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”<sup>16</sup>. Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente, respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

...” 7°) El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor”<sup>17</sup>.

Entre las características de la legítima defensa podemos nombrar los siguientes:

- Debe ser necesaria. Con esto se quiere indicar que entre los medios que cuenta el agredido para defenderse debe utilizar el que menos daño produzca. Roxin (1997) al respecto sostiene que debe tratarse de una defensa idónea y no estar unida al riesgo inmediato de sufrir un daño. Es decir, si entre los medios idóneos menos lesivos el

---

<sup>16</sup> Código Penal de la Rep. Argentina, art. 34.

<sup>17</sup> Código Penal de la Rep. Argentina, art. 34.

agredido está en riesgo de sufrir un daño, puede entonces optar por uno más duro.

- Todos los bienes jurídicos individuales pueden ser tutelados por medio de ella. No solo cuando el agredido vea peligro de sufrir daño en su vida es cuando podrá defenderse legítimamente, sino también cuando pueda verse afectado en su libertad, propiedad, hasta incluso en su honor<sup>18</sup>.

#### Clases de legítima defensa.

- De la propia persona o de sus derechos: Art. 34 inc. 6.
- De un tercero o de sus derechos: Art. 34 inc. 7

#### Defensa Propia

Existe legítima defensa cuando, el que en defensa de su persona o de sus derechos, empleando un medio racionalmente necesario para impedir o repeler una agresión. Ilegítima y sin que medie provocación suficiente de su parte, le ocasiona un perjuicio a la persona o derechos del agresor.

Requisitos (Art 34 inc. 6)

a) Agresión ilegítima: Es un ataque contra la persona o cosas que puede consistir en hechos, palabras o advertencias de repetir un daño ya comenzado. Debe partir de un ser humano. No es necesario que el agresor embista o que la acción sea violenta, por lo tanto, puede ser

---

<sup>18</sup> Gisela Elizabeth Hess Marí, 2017. Legítima Defensa dentro del marco de violencia de género (Tesis de Grado). Universidad Siglo 21. Recuperada de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/>

activa o incluso omisiva. Puede ser intencional o negligente y provenir de un inimputable o un inculpable, pues tiene naturaleza objetiva. La agresión debe ser ilegítima, es decir que el agredido no debe estar obligado a soportarla. Solo la agresión antijurídica de una persona a los bienes de otra, posibilitan la legítima defensa, la cual está excluida cuando la agresión se mantuvo dentro del riesgo permitido. La calificación de ilegítima dada a la agresión convierte en legítima la reacción del agredido. La necesidad de defenderse aparece como consecuencia de un peligro concreto para la persona o sus derechos, y la ley autoriza siempre que se racional.<sup>19</sup>

b). Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo: El medio defensivo hace referencia a la conducta desplegada no sólo al concreto instrumento utilizado. Es fundamental la proporción y su racionalidad, caso contrario la defensa se vuelve irracional. Faltará la necesidad de la defensa concreta, cuando el sujeto pueda utilizar un medio menos lesivo, aunque no deba decidirse la cuestión con la simple comparación de los medios de ataque y los de defensa. La huida para alejarse del peligro como medio menos gravoso no es exigida por el derecho. El medio defensivo debe utilizarse para impedir o repeler la agresión, por lo tanto, debe ser oportuno, es decir, que se emplea para repeler una agresión inminente o actual.

- Defensa que se anticipa: es agresión.
- tardía: es venganza.

---

<sup>19</sup> Lectura de Canvas, UESXXI. "Derecho Penal" Módulo 3.

El aspecto subjetivo lo encontramos en la palabra para. se debe saber que es objeto de un ataque y que se defiende de una agresión ilegítima. Deben conocerse las circunstancias objetivas que fundamentan la acción y la intención de defenderse.

c. Falta de provocación suficiente. Que el agredido no cause conscientemente la agresión. Según la opinión dominante, este requisito no tiene carácter fundamental<sup>20</sup>.

#### Legítima defensa privilegiada.

Art. 34, inc. 6 última parte, del Código Penal. La ley prevé en este artículo del ordenamiento citado, casos en los cuales por razones de tiempo o lugar existe una agresión ilegítima y la reacción de quien se defiende es considerada necesaria y racional, cualquiera sea el daño ocasionado al agresor<sup>21</sup>.

#### Legítima defensa de terceros

Esta clase de legítima defensa está prevista en el Art. 34 inc. 7 del Código Penal, que establece que, concurre estas causas de justificación cuando, la persona o derechos de otro, sean parientes o extraños, es objeto de una agresión ilegítima y el autor emplea un medio racionalmente necesario para impedir la o repelerla, siempre que el agredido no haya provocado suficientemente la agresión o, en caso contrario, que no haya participado en ella el tercero defensor. Es una justificación para intervenir en defensa de otra persona o de sus derechos,

---

<sup>20</sup> Lectura de Canvas, UESXXI. "Derecho Penal" Módulo 3.

<sup>21</sup> Lectura de Canvas, UESXXI. "Derecho Penal" Módulo 3.

aunque ésta haya provocado suficientemente. Importa que el tercero quiera ser defendido. Si no hay datos para suponer una voluntad contraria, se supone que el agredido quiere ser defendido dentro de los límites de lo necesario<sup>22</sup>.

## VIOLENCIA DE GÉNERO

### Concepto

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.<sup>23</sup>

### Tipos de violencia:

La Ley N° 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), establece:

---

<sup>22</sup> Lectura de Canvas, UESXXI. “Derecho Penal” Módulo 3.

<sup>23</sup> Ley N° 26.485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Art 4.

**ARTICULO 5°.-** Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

**1.- Física:** La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

**2.- Psicológica:** La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

**3.- Sexual:** Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

**4.- Económica y patrimonial:** La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

**5.- Simbólica:** La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad<sup>24</sup>.

Buompadre (2013) sostiene que más allá de las dificultades conceptuales que existan, la violencia de género puede definirse como “violencia contra la mujer perpetrada por razón de su género” (p. 22). Para este autor la violencia de género no incluye los casos de violencia que ejercen las mujeres sobre los hombres ni la que se ejerce sobre las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, sino, se refiere exclusivamente a la que se ejerce sobre la mujer en razón del desprecio que por ésta tiene el autor de la violencia, la discriminación que realiza sobre ella y la asimetría de poderes en la cual la mujer queda subsumida al poder de aquel. Agrega que la

---

<sup>24</sup> Ley N° 26.485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Art 5.

terminología “violencia de Género” proviene de una traducción errónea del inglés gender-based o violence o gender violence, términos que se utilizaron en Pekín en 1.995 en la celebración del Congreso sobre la mujer. Entre los significados de la palabra gender en español se encuentra el vocablo “sexo”, concluyendo el autor que las personas tienen sexo no género, y que “género” sólo puede predicarse de las palabras, por lo cual la traducción correcta de los términos en inglés empleados es “violencia de sexo” o “violencia sexista”, lo que hace referencia exclusivamente a la violencia ejercida sobre la mujer (Buompadre, 2013).

La violencia contra las mujeres fue regulada en nuestro país a partir de leyes que tratan la violencia dentro del grupo familiar, pero no ya desde la que se ejerce sobre ellas por el sólo hecho de ser mujeres, sino la que se desarrolla en el ámbito privado de la familia. Pero sin embargo es un tema que ha ido evolucionando hasta la actualidad. (Gisela Elizabeth Hess Marí, 2017).

#### INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES Y NACIONALES QUE TIENEN POR FIN LA PROTECCION DE LA MUJER

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y aquellos destinados a la protección de la mujer han jugado un papel fundamental para dar iniciativa a que nuestro país sancione leyes que amparen a las mujeres, como lo es la Ley N° 26.485 de Protección Integral de la violencia contra las mujeres. (Gisela Elizabeth Hess Marí, 2017).



Y como así también la Ley Micaela o Ley de Capacitación Obligatoria en Género (N° 27499), se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías.

Como consecuencia de ello, el derecho penal fue adaptándose a esta incorporación de instrumentos legales que protegen a la mujer, y fue incluyendo en ciertos delitos como lo es por ejemplo el homicidio, agravantes por el hecho de cometerlos contra la mujer, como lo es el agravante de femicidio contemplado en el Código penal. (Gisela Elizabeth Hess Marí, 2017).

### **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la**

#### **Mujer**

Fue protocolizada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, también conocida como CEDAW (según sus siglas en inglés), y ratificada en 1985 por Argentina a través de la Ley N° 23.179, e incorporada al bloque constitucional, junto con los otros Tratados Internacionales del Artículo 75 inc. 22, mediante la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994. Por lo cual, las normas que contiene son de jerarquía constitucional y sirven como normas para interpretar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional. Define esta discriminación su artículo 1° diciendo que es toda “distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la

mujer...sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. (Gisela Elizabeth Hess Marí, 2017).

Esta Convención fue trascendental en materia de protección de las mujeres contra la violencia, ya que incorporó la cuestión de género al referirse a la discriminación contra la mujer, condenando este acto y obligando a los Estados partes a tomar las medidas necesarias para eliminar las desigualdades y toda cultura que coloque a la mujer en situación de inferioridad (art. 5). Es decir, no solo constituyó una declaración de derechos, sino que generó un plan de acción para lograr sus objetivos (Buompadre, 2013).

### **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**

Fue sancionada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el día 9 de junio del año 1994. La presente Convención es de fundamental importancia en la materia objeto de análisis. No fue incluida en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que contiene los Tratados con jerarquía constitucional ya que su sanción fue contemporánea a la Reforma constitucional de nuestro país. Fue recién con la ley N° 24.632 que se incorporó a nuestro Derecho interno en el año 1996. La presente Convención se basa en el Principio de Igualdad y No discriminación, consagrando -entre otros- el Derecho de

toda mujer a una vida libre de violencia (art. 3); el derecho a ser libres de toda forma de discriminación y a ser valoradas y educadas sin patrones estereotipados (art. 6); igual protección ante la ley y de la ley (art. 4); reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos; derecho a presentar peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso de violación a estos derechos (art. 7); y el deber de los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (arts. 7, 8 y 9). Este Tratado fue el primero en incorporar el término “género” reconociendo expresamente una relación entre la violencia de género y la discriminación, según Lloveras (2012), tal violencia “es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales e inequitativas entre mujeres y hombres” (p. 33). Al respecto la Convención establece: “Artículo 1. ...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende,

entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”. (Gisela Elizabeth Hess Marí, 2017).

### **Ley N° 24.417 de Protección contra la violencia doméstica**

La presente ley denominada también “Protección contra la Violencia Familiar”, fue sancionada el 7 de diciembre del año 1994. No es una ley de violencia de género, sino que regula la violencia que se da dentro de un grupo familiar. En estos casos, el Estado interviene en los hogares donde se ejerce la violencia con la finalidad de proteger los intereses familiares, no conteniendo disposiciones de carácter penal. (Gisela Elizabeth Hess Marí, 2017).

Esta ley no protege a las mujeres de la violencia de género, en la que se da una desigualdad de poderes entre el hombre y la mujer, sino, que protege a cualquier integrante de la familia cuando otro del mismo grupo lo lesiona. Por esto, resulta ser más abarcativa que la ley N° 26.485, ya que ésta solo protege a la mujer que es víctima de violencia; pero es más restringida en el sentido de que en los casos de que la violencia se ejerza sobre la mujer, ésta tiene que ser conviviente (Medina, 2013).

Así el Art. 1° de esta ley establece: “Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas...se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”<sup>25</sup>.

Se desprende del artículo que la presente norma procesal, fue creada a los fines de poder solicitar por parte de la víctima, medidas cautelares que interrumpan inmediatamente la violencia (Lloveras, 2012).

Esta ley tiene algunas disposiciones que no serían correctas o que están desactualizadas, como, por ejemplo, considera que el grupo familiar comienza con el matrimonio o las uniones de hecho, cuando las modernas formas de familia, pueden contemplar la situación de que los progenitores no convivan con los menores, o se trate de parejas que viven separadas, y no por esto deben estar exentas de protección. Como tampoco contempla la situación de noviazgo, parejas finalizadas, entre otras cosas. (Gisela Elizabeth Hess Marí, 2017).

### **Ley N° 26.485 de Protección Integral a las mujeres**

---

<sup>25</sup> Ley N° 24.417 de Protección contra la violencia doméstica

Esta ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales fue sancionada el 11 de marzo de 2009, cumpliendo así el compromiso asumido por el Estado al firmar la Convención de Belém do Pará, de adecuar su derecho interno a la misma. A continuación, se hará referencia a las principales disposiciones que contiene. En su artículo 1° establece el ámbito de aplicación. La presente se aplicará en todo el territorio de la República, excepto algunas disposiciones de carácter procesal, sobre las cuales las provincias dictarán sus propias normas, debiendo respetar siempre los derechos consagrados en esta ley. Protege a la mujer en el ámbito doméstico, comunitario o social y el del Estado. Aquí se puede apreciar la amplitud de su protección, ya que, a diferencia de la ley analizada anteriormente, ésta protege también a la mujer fuera de su grupo familiar, tanto en el ámbito laboral, como en el social, público, privado, etc. (Medina, 2013).

Por otra parte, cabe destacar que la norma en su artículo 1° expresa que la misma es de Orden Público, es decir, su inobservancia no es tolerable bajo ningún punto de vista. Constituye parte de aquellos principios que no pueden dejar de cumplirse porque hace a los valores básicos de nuestro Ordenamiento Jurídico. Sus objetivos son enumerados en el artículo 2°, así establece: “a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la

violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; y g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia”

El art. 10 de la ley establece que “El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y las personas que la ejercen.

La violencia física la define como aquella que se ejerce contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. En cuanto a la psicológica, la describe como aquella que causa daño emocional y disminución de la autoestima, o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, descrédito, manipulación, aislamiento, culpabilización, celos excesivos, abandono, entre otros. Por otro lado, define la violencia sexual como cualquier vulneración -aunque

no haya acceso genital- del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas o del uso de la fuerza (incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares, así como el acoso, abuso sexual y la trata, entre otras). La económica y patrimonial es definida como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, como perturbarle la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, la sustracción, pérdida o distracción de sus bienes, limitación de sus recursos económicos, la limitación o control de sus ingresos, etc. Y finalmente, la simbólica es aquella que a través de patrones estereotipados reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer, por ejemplo, a través de los medios de comunicación. En cuanto a la definición de violencia física, la enumeración que hace la ley es de carácter enunciativa. La misma puede llevarse a cabo mediante distintas formas, en algunos casos mediante instrumentos, implicar mordeduras, quemaduras, etc.

Respecto a las modalidades que pueden adquirir los distintos tipos de violencia, es decir, los ámbitos donde aquellos se manifiestan, el art. 6° establece que puede ser violencia doméstica contra la mujer; violencia institucional contra las mujeres; violencia laboral contra las mujeres; violencia contra la libertad reproductiva; violencia obstétrica; y violencia mediática contra las mujeres. (Gisela Elizabeth Hess Marí, 2017).



### **La Ley Micaela o Ley de Capacitación Obligatoria en Género (N° 27499)**

Fue promulgada el 10 de enero de 2019. Establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Se llama así en conmemoración de Micaela García, una joven entrerriana de 21 años, militante del Movimiento Evita, que fue víctima de femicidio en manos de Sebastián Wagner.<sup>26</sup>

#### LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO

Artículo 1° - Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 2° - Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

---

<sup>26</sup>La Ley Micaela o Ley de Capacitación Obligatoria en Género (N° 27499)  
<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/ley-micaela-capacitacion-en-genero-y-violencia-contra-las-mujeres>

Art. 3° - El Instituto Nacional de las Mujeres es autoridad de aplicación de la presente ley...<sup>27</sup>

## JURISPRUDENCIA ARGENTINA EN MATERIA DE GÉNERO EN CASOS DE LEGITIMA DEFENSA

En el Compendio sobre femicidio y legítima defensa en casos de violencia de género, “Perspectivas de Género en las Sentencias Judiciales” (Ministerio Público Fiscal, Dirección General de Políticas de Género, 2019). Se hace alusión a hechos jurisprudenciales relacionados con la temática de éste trabajo;

- 1. “I.P.P. N° 264.424 SEGUIDA A M.C.V. POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO”, 17 DE MARZO DE 2009, JUZGADO DE GARANTÍAS N° 3 DE MERCEDES (BUENOS AIRES).**

El Juzgado de Garantías N°3 de Mercedes resolvió sobreseer a la imputada M.C.V. en orden al delito de homicidio calificado por el vínculo. Surge de los hechos del caso que M.C.V. mantuvo una discusión con su marido J.C.P., que desencadenó en una nueva agresión física de él hacia ella. Él amenazó con continuar las agresiones y cuando se dirigía a golpear a su nuera que se encontraba en la vivienda aledaña, M.C.V. tomó un palo y lo golpeó en la cabeza. Esto le ocasionó lesiones que determinaron el fallecimiento de J.C.P. La conducta de M. C.V. configuró el delito de homicidio calificado por el vínculo (art. 80 inc. 1 del C.P.). En la indagatoria la imputada señaló “(...) que desde siempre

---

<sup>27</sup> La Ley Micaela o Ley de Capacitación Obligatoria en Género (N° 27499)

su esposo le pegaba y era agresivo con ella y también con los chicos (...) que últimamente le seguía pegando, pero generalmente los días sábados era cuando se ponía peor porque 'se mamaba y se perdía' y ahí le pegaba con cualquier cosa (...) Que el día de ayer llegó junto a su nuera M.G.G. a la casa y estaba J.C.P. y su sobrino (...) que cuando llegaron J.C.P. ya empezó a pelear, entonces su sobrino se fue y J.C.P. la siguió peleando, aclarando que estaba muy tomado (...) en un momento la agarra a la dicente de los pelos y la zamarreo (...) la dicente se puede soltar y se va al patio de la casa (...) J.C.P. la siguió y continuó golpeándola, M.G.G. se acerca y J.C.P., le pega a esta dos trompadas en el pecho, entonces quien habla le dice a M.G.G. que se fuera a su casa, aclarando que está en el mismo terreno a unos pocos metros, entonces aquella fue y se encerró junto al bebe que tiene (...) Que ante esto su marido le siguió pegando, entra portando en la mano el palo que luego secuestró la policía (...) lo suelta y la agarra del cuello, se sube a la cama y con las manos la estrangulaba mientras además le mordía el brazo derecho, la dicente hizo fuerza y se tiró para abajo de la cama y ahí J.C.P. le golpea la cabeza contra el piso y la deja de morder. Después de esto J.C.P. se va para afuera de la casa diciendo que le iba a pegar a su nuera, entonces la imputada agarró el palo que J.C.P. había dejado tirado y lo siguió, y viendo que J.C.P. iba para la casa de M.G.G. para seguir pegándole, con el mismo palo le pegó en la cabeza, en ningún momento quiso matar ni pensó que con esos golpes iba a matar a su marido, que lo único que quiso hacer es defenderse por los golpes que había recibido y evitar que

J.C.P. le fuera a pegar a M.G.G. (...) que nunca pensó que con ese palo podía provocar esto, nunca se le paso por la cabeza, solo se defendió y la quiso defender a M.G.G. (...) " La declaración de M.C.V. coincide con lo expresado por la nuera de la imputada, que en varias oportunidades vio que J.C.P. le pegaba a M.C.V. y agredía a los hijos, sobre todo cuando estaba ebrio. El relato también coincide con el informe médico que determinó que la imputada tenía lesiones de carácter leve y reciente, además de cicatrices más antiguas, que acreditarían la preexistencia histórica de otros maltratos físicos.

En la declaración testimonial de un conocido de J.C.P. señaló que el día del hecho M.C.V. reconoció en todo momento que ella había sido la autora del hecho. El testigo sabe y le consta que J.C.P. cuando tomaba alcohol se ponía violento y golpeaba a la mujer. En las declaraciones testimoniales prestadas por dos vecinos, surge que también tenían conocimiento que J.C.P. era agresivo y golpeaba a M.C.V., como también a los hijos. Asimismo, uno de los hijos de J.C.P. y de M.C.V. señaló que su padre le pegaba a su madre no solo con las manos sino también con lo que encontraba: palo, cuchillo, ollas y con lo que tenía a mano. El juez entendió que la conducta de M.C.V. pretendió evitar la agresión a su nuera, luego de haber pasado por una grave situación de violencia física. Así, argumentó que el hecho satisface la exigencia de la inminente agresión ilegítima: la utilización de un palo utilizado para golpear a J.C.P. sólo en dos oportunidades, señala que el medio empleado fue proporcional, para impedirlo y la ausencia de provocación

suficiente, no sólo de M.C.V. sino también de quien iba a ser agredida, evidencian la concurrencia de la justificante legal que ampara su conducta en el hecho incriminado (Arts. 34.7 en función del 34.6 del C.P.). En consecuencia, el Juzgado de Garantías N° 3 resolvió sobreseer a M.C.V. en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo conyugal al mediar una causa de justificación legal<sup>28</sup>.

2. **“GÓMEZ, MARÍA LAURA S/ HOMICIDIO SIMPLE RECURSO DE CASACIÓN”, 28 DE FEBRERO DE 2012, SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SAN LUIS S.J.N° 10 /12. (JUECES LILIA ANA NOVILLO, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA, FLORENCIO DAMIÁN RUBIO Y OSCAR EDUARDO GÁTICA), EXPTE. N° 44-I-2010.**

El Superior Tribunal de Justicia (en adelante STJ) de San Luis resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa casando el fallo emitido por haberse configurado los supuestos establecidos en el art. 428 del Código de Procesal Criminal de la Provincia de San Luis. En consecuencia, absolvió a M.L.G por concurrir la causa de justificación prevista en el art. 34 inc. 6° del Código Penal, es decir, la legítima defensa. En noviembre de 2010 la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2, de la Primera Circunscripción Judicial, declaró culpable a M.L.G. como autora penalmente responsable del delito de homicidio simple en los términos del art. 79. En consecuencia, fue

---

<sup>28</sup> “Perspectivas de Género en las Sentencias Judiciales” (Ministerio Público Fiscal, Dirección General de Políticas de Género, 2019).

condenada a la pena de nueve años de prisión, accesorias de ley y costas procesales. El Defensor Oficial Subrogante de Cámara interpuso recurso de casación contra dicha sentencia y solicitó se disponga la absolución de la M.L.G., respecto del hecho que damnificara a M.A. por concurrir una causa de justificación prevista en el art. 34 inc. 6 del C.P De acuerdo con la jueza Novillo, es necesario realizar una interpretación armónica del Código Penal, de conformidad con nuestro bloque constitucional, leyes específicas y con relación a la prueba aportada a la causa. En el presente caso la imputada ha sido víctima de violencia de género por parte de M.A., que justifica su reacción frente a la agresión ilegítima llevada a cabo por M.L.G. quien luego resultara víctima del hecho, dándose la causal de justificación de legítima defensa. Esa agresión debe ser analizada en el contexto de violencia de género ocurrido en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa M.L.G. hacía tiempo. Esto no se encuentra controvertido, ya que hubo muchas/os testigos en el juicio que lo corroboraron, si bien no estuvieron presentes, fueron testigos de cómo M.L.G. se fue alejando y aislando de sus amigos y entorno habitual, ante los celos excesivos de su pareja. Ello también surge de las cartas de la víctima que fueron incorporadas en el juicio. Por otra parte, el perfil agresor de la víctima, se encuentra también probado (además de las testimoniales y cartas mencionadas) por las causas en trámite contra M.A., lo que demuestran que ha sido una persona

investigada por otros delitos, otorgándole verosimilitud a la versión de violencia de género invocada por M.L.G. Asimismo, la jueza Novillo destacó que, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra viviendo en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza. Por ello, debe tenerse presente que una pelea en el ámbito doméstico quien trata de pegarle a otro y ya arrojó un golpe está agrediendo y existe el concreto peligro de que continúe haciéndolo. Por otro lado, manifestó que para habilitar la conducta defensiva se requiere un elemento presente -el peligro de que una agresión ilegítima dañe un derecho- que, a su vez, se refiere a una circunstancia futura -la producción del daño- tras los golpes proferidos por M.A. a M.L.G. y que la condujeron hasta la mesada, es allí donde tomó el cuchillo con el que le “amagaba” según sus términos, para que no se le acercara y la dejara ir. Es decir que M.L.G. se defendió con el único y primer elemento de defensa que encontró a su alcance. A su vez, debe resaltarse que la confesión de M.L.G. realizada en el debate es central ya que, si bien ella reconoce la autoría del hecho que se le imputa, invoca elementos que desplazan la antijuridicidad de su acción. En efecto, la conducta por ella descripta encuadra sin esfuerzo en el art.

34 inc. 6° del Código Penal, dado que sostiene que sufrió una agresión ilegítima que no provocó; y que apeló a un medio -para defenderse- cuyo uso luce racionalmente necesario. La jueza Novillo afirmó que el hecho en cuestión constituye un acto de legítima defensa dado que, frente a los golpes de un hombre, ella –mujer-, para defenderse, le “amagaba” con el cuchillo –primer y único elemento que encontró a su alcance- y en ese forcejeo y “amague” le haya “tirado” según sus términos, es decir apuñalado, ocasionando la herida y producto de esa puñalada, M.A debió ser internado y sometido a varias intervenciones quirúrgicas, falleciendo posteriormente. En síntesis, la agresión sufrida por M.L.G, era actual e ilegítima pues no se hallaba autorizada por el derecho (art. 34, inc. 6° letra a, Cód. Penal) y ella se defendió con el cuchillo, ante los golpes de M.A lo que constituye, en las circunstancias del caso, un claro ejemplo de lo requerido en el art. 34 inc. 6° letra b) del Cód. Penal. En conclusión, el Superior Tribunal de Justicia resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa casando el fallo emitido por haberse configurado los supuestos establecidos en el art. 428 del Código de Procesal Penal; y, en consecuencia, absolver a la imputada M.L.G respecto del hecho que damnificara a M.A por concurrir la causa de justificación prevista en el art. 34 inc. 6° del Código Penal<sup>29</sup>.

**3. “SECO TERESA MALVINA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO”, 28 DE ABRIL DE 2014, CORTE SUPREMA DE**

---

<sup>29</sup> “Perspectivas de Género en las Sentencias Judiciales” (Ministerio Público Fiscal, Dirección General de Políticas de Género, 2019).



**JUSTICIA TUCUMÁN - SALA CIVIL Y PENAL (JUECES ANTONIO GANDUR, ANTONIO DANIEL ESTOFÁN, DANIEL OSCAR POSSE), NRO. SENTENCIA: 329**

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante CSJT) resolvió hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa de la imputada T.M.S., en contra de la sentencia dictada por la Sala I° de la Excma. Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción. En consecuencia, absolvió a T.M.S. por el delito de homicidio agravado por el vínculo (art. 80, inc. 1°, del C.P.) en perjuicio de C.E.O., por encontrarse su conducta justificada por haber actuado en legítima defensa en los términos del art. 34, inc. 6 del C.P. El día 25 de diciembre de 2010 en el domicilio en que residía M.T.S. junto a su esposo C.E.O. luego de mantener una discusión con él, tomó un cuchillo de mesa, y le dio un puntazo. Esto le provocó una lesión la altura del pecho y le perforó el pulmón y el corazón. C.E.O. fue trasladado al Hospital de la ciudad de Concepción, donde falleció a causa de la herida sufrida. La Sala I° de la Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción, resolvió condenar a T.M.S. por el delito de homicidio agravado atenuado por circunstancias extraordinarias, a la pena de 12 años de prisión. En su presentación, la defensa reclamó una diferente calificación legal, sobre la base de que su obrar (a la luz de una “perspectiva de género”) encuadraría en la justificante de legítima defensa (incs. 6 y 7 del art. 34 del C.P.) o exceso en la legítima defensa (art. 35 del C.P.). En ese orden, planteó una causal de justificación de la conducta típica imputada, que de

hecho no se encuentra controvertida en autos, a tenor de las declaraciones de la imputada, donde argumentó -clara y detalladamente- una situación de legítima defensa propia y de su hijo, a la que tuvo que acudir ante la situación de violencia iniciada por su esposo. Por su parte, la CSJT manifestó que teniendo en cuenta que la cuestión debatida posee incidencia sobre una mujer que afirma ser víctima de violencia (de género y doméstica) –dado que puede provocarse un innecesario padecimiento- debe incorporarse la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional, “sensibilidad especial” y principio rector para la solución de los derechos en pugna. En este sentido, la CSJT aludió al caso “Rosendo Cantú y otra Vs. México” de la Corte IDH señalando que la Convención de Belem do Pará expresa que “la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es ‘una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’, que ‘trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases’”. Así, la CSJT afirmó que es necesario analizar los instrumentos que han incorporado esa “perspectiva de género”, por cuanto es preciso y necesario explicitarlos a los fines de promover su conocimiento, aplicación y comprensión. En este sentido, mencionó instrumentos como la Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de

Belém do Pará, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, la Declaración de Cancún y, en el ámbito interno, la ley N° 26.485<sup>30</sup>.

Además, la CSJT advirtió que en el presente caso la imputada ha sido víctima de violencia de género y doméstica por parte de C.E.O., lo cual justifica –según se verá– su reacción frente a la agresión ilegítima proferida por quien luego resultará víctima del hecho, materializándose en el caso la causal de justificación de legítima defensa. Es que esa agresión debió ser analizada en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa M.T.S. hacía tiempo (S.T.J. de San Luis in re “Gómez, María Laura s/ Homicidio simple”, sentencia n° 10/12 del 28 de febrero de 2012), lo que tampoco se encuentra controvertido ya que numerosas declaraciones de testigos y peritos así lo corroboraron. Ahora bien, la CSJT entiende que esa agresión, ha sido arbitrariamente descartada por el juez de la instancia anterior, quien efectuó un análisis descontextualizado de las pruebas incorporadas al debate oral. M.T.S. sufrió una agresión actual e ilegítima pues no se hallaba autorizada por el derecho (art. 34, inc. 6°, letra a, C.P.); y, en razón de ella, se defendió con un cuchillo, ante los golpes de C.E.O, lo que constituye, en las

---

<sup>30</sup> “Perspectivas de Género en las Sentencias Judiciales” (Ministerio Público Fiscal, Dirección General de Políticas de Género, 2019).

circunstancias del caso, un claro ejemplo de lo requerido en el art. 34, inc. 6°, letra b, del C.P. En conclusión, el hecho constituye legítima defensa dado que, frente a los golpes de un hombre, ella –víctima constante de violencia de género y doméstica-, para defenderse tomó el cuchillo que había sacado su hijo para separarlos -primer y único elemento que tenía a su alcance- y se lo asestó a la altura del pecho, lo que produjo las lesiones en el corazón y el pulmón que al no evolucionar favorablemente llevaron a la muerte de C.E.O. La CSJT consideró que se encontraba confirmado que la conducta de M.T.S se encuentra comprendida dentro la causal de justificación prevista en el art. 34, inc. 6, del C.P. que habilita la puesta en acción de un medio defensivo racionalmente necesario (“b”) para impedir o repeler la agresión (“a”) contra un derecho. La acción emprendida por la imputada fue utilizada para poner fin al ataque que su pareja había iniciado al irrumpir violentamente en el domicilio conyugal y que continuó con golpes – dentro y fuera de la casa- contra ella y su hijo que intentaba separarlos. En ese sentido, no es posible concebir a la conducta de M.T.S “como un ataque y no un inofensivo empujón defensivo” en tanto no era posible para su persona -en ese momento- determinar si el accionar violento de C.E.O había concluido. Ello por cuanto “...en algunos casos de mujeres golpeadas, no es tan fácil definir cuándo se está frente al fin de la agresión”. Todo ello habla de un contexto de violencia que necesariamente influyó en el día en que M.T.S hirió a su marido, pero que sin embargo no fue tenido en cuenta por el juez de la instancia

anterior a la hora de analizar la causal de justificación aducida por la defensa. De esta forma, la CSJT entendió que el medio empleado, es racionalmente necesario si en su momento aparece idóneo, según la razón, con vistas a eliminar el peligro que para un derecho -en este caso la integridad física de la imputada y de su hijo menor de edad- representaba la agresión y no se acredita la oportuna concurrencia de otra posibilidad defensiva que, también para la razón, tuviese equivalente suficiencia y menor aptitud dañosa. En su caso, una breve reflexión sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza obliga a advertir que la imputada actuó racionalmente al tomar el primer instrumento (cuchillo) que tenía a mano para defender su integridad y la de su hijo. Es decir que M.T.S. no sólo no generó la discusión que derivó en los golpes que le propinó su pareja, sino que además se encerró en su casa a los efectos de evitar cualquier contacto con él. De ese modo queda satisfecho el recaudo previsto en el art. 34, inc. 6, apartado “c”, del C.P. (“Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”). M.T.S. sufrió una agresión –actual e ilegítima- (art. 34, inc. 6, letra “a”, C.P.) que no fue provocada (art. 34, inc. 6, letra “c”, C.P.) y que repelió racionalmente echando mano al primer instrumento que encontró cuando su integridad corría riesgo ante los golpes de su marido (víctima en autos) y su hijo participaba de la pelea (art. 34, inc. 6, letra “b”, C.P.); todo lo cual colma los extremos de la causal de justificación prevista en el art. 34, inc. 6, del C.P. En ese orden, la CSJT manifestó que hubiese correspondido absolver a la imputada M.T.S, respecto del hecho, por

concurrir la causal de justificación prevista en el art. 34, inc. 6, del C.P. Atento a los argumentos desarrollados, la contundencia de las pruebas valoradas a la luz de una perspectiva que contempla integralmente el fenómeno de la violencia de género y doméstica, la CSJT consideró que correspondía aplicar las reglas del art. 34 inc. 6 del C.P. y absolver a la acusada<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> “Perspectivas de Género en las Sentencias Judiciales” (Ministerio Público Fiscal, Dirección General de Políticas de Género, 2019).

## DISCUSIÓN

El objetivo de éste trabajo fue analizar e investigar sobre la aplicabilidad del instituto de legítima defensa dentro del contexto de violencia de género, y que he considerado pertinente abordar éste tema porque así como nuestra sociedad va cambiando y evolucionando a través del tiempo, el derecho y los instrumentos jurídicos también, y por eso mismo consideré correcto repensar la temática de éste trabajo teniendo en cuenta aquellas evoluciones o innovaciones que se han generado en la normativa en materia de género y que se relaciona con nuestro problema jurídico o temática. Y a su vez, hacer hincapié en la importancia de la perspectiva de género en relación a la aplicación del derecho, y en relación a los supuestos que son base del problema de investigación del presente trabajo. Cabe destacar que dicha perspectiva resulta novedosa en nuestro país, y que su aplicación se ha tornado creciente en los últimos tiempos, algo que no era notable cuando era reciente su incorporación por ley (Ley Micaela o Ley de Capacitación Obligatoria en Género (N° 27499)).

Respecto a la legítima defensa, es una de las causas de justificación que contempla el Código Penal en el art. 34, y que elimina la antijuricidad del hecho, es decir que dicho hecho ya no se lo considera como delito, y que se exime de responsabilidad penal al autor del hecho que fue sometido a un proceso judicial. Esta causa de justificación encuentra su fundamento en la defensa necesaria, ya sea propia o de un tercero, pero es imprescindible que dicha defensa sea ejercida como respuesta a una agresión ilegítima, y ésta puede tratarse de una agresión actual, como así también de una amenaza a sufrirla. Relacionando lo mencionado anteriormente con los supuestos en donde la mujer se defiende de los ataques de su agresor y como resultado de ello le proporciona

la muerte, considero necesario resaltar que es muy importante que en estos casos los jueces acudan a una interpretación mediante la perspectiva de género, ya que es necesario enfatizar en el contexto de violencia que se producen tales agresiones defensivas, ya que por lo general las mujeres que ejercen esta defensa suelen estar expuestas de manera habitual a ataques de diferentes tipos. El Código también pone como requisito la necesidad racional del medio empleado para impedir tal agresión y la falta de provocación suficiente, lo que destaca que la defensa debe tornarse necesaria, y que ésta acción defensiva sea la menos dañosa de todas las posibles formas de defenderse en el momento. La dificultad relacionada a la posibilidad de alegar un supuesto de legítima defensa en contexto de violencia de género se vincula con la dinámica probatoria propia del proceso penal, ya que por lo general en estos supuestos de legítima defensa de víctimas de violencia de género tienen lugar en un ámbito privado, lo que daría por resultado medios escasos de prueba. Si bien los análisis de esta figura que es la legítima defensa en contexto de violencia de género podrían variar muchísimo según como se planteen, y resultaría procedente su aplicación a dichos supuestos, más allá de las dificultades que puedan presentarse. Pero resulta evidente que se torna necesaria una modificación en nuestro Código Penal en su art. 34, para incorporar la perspectiva de género en la regulación normativa de la legítima defensa, y así lograr un avance jurídico significativo en materia de género.

Respecto a la normativa aplicable a estos supuestos, considero que me resulta notable el fuerte impacto que han tenido los instrumentos jurídicos internacionales en materia de género en nuestro país, y que se destaca una evolución muy importante y cada vez más creciente tanto a nivel mundial como nacional respecto al reconocimiento y amparo de los derechos de las mujeres. En Argentina, hay que resaltar que la Ley Micaela o Ley de



Capacitación Obligatoria en Género (N° 27499), promulgada en 2019, es una ley prácticamente reciente, que es crucial e implica un avance jurídico importantísimo en materia de género, en perspectiva de género.

Con respecto a la jurisprudencia incorporada a este trabajo, al analizar estas sentencias se advierte que las Cámaras de Crímenes Provinciales donde se desarrollan los juicios, por lo general en sus sentencias no contemplan el contexto de género, es decir descartan la aplicación de la causa de justificación de la legítima defensa en contexto de género. Lo contrario ocurre cuando por vía de recurso extraordinario de casación se llega e interviene la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se analiza si la ley penal ha sido aplicada en forma correcta, teniéndose en cuenta y aplicándose la perspectiva de género, favoreciendo la aplicación de esta figura.

Como conclusión de los resultados obtenidos y analizados en la investigación de este trabajo, veo refutada la hipótesis de que la figura de la legítima defensa no se aplica, por lo general, en supuestos de víctimas de violencia de género. Esto es así porque si bien, en la mayoría de los casos en Cámaras de Crímenes Provinciales o Juzgados de Primera Instancia no aplican tal figura a dicho contexto, pero cuando por medio del Recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interviene, ésta si aplica la figura de la legítima defensa en contexto de violencia de género. Por ende, respecto al problema planteado en éste trabajo; en casos en los que la mujer ejerce su defensa frente a la agresión ilegítima de un sujeto masculino ¿se aplica en los fallos judiciales que conforman la jurisprudencia la figura de la legítima defensa? Si se aplica. Se obtiene la respuesta de que, más allá de cualquier dificultad probatoria, interpretativa, o la lucha de

perspectivas, la figura de legítima defensa si se aplica en supuestos donde víctimas de violencia de género ejercen su defensa frente a ataques de su agresor.

Cabe mencionar como limitación a este trabajo que, si bien existe material para ser investigado, pero considero que en materia de género el derecho está en desarrollo, y por supuesto hay muchos temas en los cuales es necesario un avance, es necesario que exista una regulación jurídica, avance que no cabe dudas, a través del tiempo se va a producir. Pero puedo afirmar con seguridad que este trabajo constituye un enriquecimiento a mi conocimiento en mi calidad de alumno, porque pude abordar el tema marcando el progreso en la regulación jurídica, y conocer con más claridad la normativa vigente, tanto internacional como nacional. Respecto a futuras líneas de investigación está relacionado a lo mencionado anteriormente, este tema y en lo que respecta a materia de género es algo que está teniendo una evolución notable, y considero que es algo que va a continuar avanzando jurídicamente, por ende, siempre habrá algo nuevo para ser explorado, investigado y analizado, y por eso mismo también considero, que más allá de que diversos trabajos puedan abordar este tema, nunca estarán limitados a las mismas herramientas que puedan ser objetos de investigación.

## REFERENCIAS

- D’ALESSIO, A. J. (2009). Código Penal de la Nación Comentado y Anotado (IIa ed.). Buenos Aires Argentina: La ley
- Gisela Elizabeth Hess Marí, 2017. Legítima Defensa dentro del marco de violencia de género (Tesis de Grado). Universidad Siglo 21. Recuperada de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/>
- Los Derechos de la Mujer en la Constitución Reformada [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechos\\_mujer\\_en\\_constitucion\\_reformada.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechos_mujer_en_constitucion_reformada.pdf)
- Vanesa Débora Mestre, 05 de febrero de 2020. La evolución legislativa de la violencia de género en la Argentina. Diario de Cuyo. Recuperado de <https://www.diariodecuyo.com.ar/argentina/La-evolucion-legislativa-de-la-violencia-de-genero-en-la-Argentina-20200205-0075.html>
- Graciela Medina (2016). Juzgar con Perspectiva de Género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? Recuperado de <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=19559>
- Del Mazo, Gabriel Revista (enero/febrero de 2012) “La violencia de género contra las mujeres y la influencia de los patrones socioculturales”. Revista de Derecho de Familia y de las Personas, pág. 8.
- RIGHI, E. & FERNÁNDEZ, A. (1996). Derecho Penal. El delito. El proceso y la pena. Buenos Aires Argentina: Hammurabi.
- Constitución Nacional de la República Argentina
- Historia y Origen de la Violencia de Género <https://sites.google.com/site/maltratodelasmujeres/classroom-news>

- Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw).
- Ley N° 24.417 de Protección contra la violencia doméstica.
- Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.
- Ley Micaela o Ley de Capacitación Obligatoria en Género N° 27499
- Lectura de Canvas, UES XXI “Derecho penal I” Módulo 3.
- Ley 27499 <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666/texto>
- BUOMPADRE, J. E. (2013). Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal: Los nuevos delitos de género. Córdoba Argentina: Alveroni Ediciones.
- LLOVERAS, N. (2012). La violencia y el género Análisis Interdisciplinario. Córdoba Argentina: Nuevo enfoque jurídico
- MEDINA, G. (2013). Violencia de Género y Violencia Doméstica. Responsabilidad por daños. Santa Fe Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE GÉNERO, Ministerio Público Fiscal (2019). Compendio sobre femicidio y legítima defensa en casos de violencia de género, “Perspectivas de Género en las Sentencias Judiciales”.